



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Comercial - Sala F**

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/LA SEGUNDA A.R  
.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS (Expte. S.R.T. N° 475557/22)**

**Expediente N° COM 14556/2024**

**CMN**

Buenos Aires, 7 de octubre de 2024. **MGS**

**Y Vistos:**

**1. a)** Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [expediente S.R.T. n° 475557/22](#) al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 14556/24 bajo carátula “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T. S.A. s/Organismos Externos”.

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

**b)** Viene apelada la Resolución RESAP-2024-1201-APN -SRT#MCH (v. fs. 232/40), que impuso a La Segunda A.R.T. S.A. una multa equivalente a 249 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el Anexo I, artículos 17 y 18 de la Resolución S.R.T. n° 20/18.

La normativa aludida aparece transcrita en el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 184/97), a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

**2.** La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador Ladrillera Roggio S.R.L., para el establecimiento N° 1, ubicado en la calle Maximiliano D' Olivo Norte N° 950, Colonia Caroya, Provincia de Córdoba. Concretamente se la atribuyó:

**a)** Haber realizado la última visita sin contemplar el informe de estado respecto de la totalidad de las Medidas Preventivas (M.P.) Toda vez que, en la última visita establecida en el cronograma para verificar las M.P. concretada en fecha 22/02/2023 (v. fs. 57) la Aseguradora no realizó el seguimiento de la totalidad de las medidas, siendo que solo verifico la M.P.





**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Comercial - Sala F**

N° 14 del P.R.S. -Anexo IV- Original y no contempló el resto de las M.P (v. fs. 48/94);

**b)** No haber informado, a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, el seguimiento y verificación de las Medidas Preventivas (M.P.) respecto del seguimiento y verificación del cumplimiento de la M.P. N° 5 y del incumplimiento de la M.P. N° 10; y

**c)** No haber cumplido con la periodicidad de por lo menos una (1) visita por trimestre, para el seguimiento y verificación de las Medidas Preventivas incorporadas en el P.R.S.-PyME Específico -Anexo IV-, y relevar las condiciones de salud y seguridad en el ambiente de trabajo, puesto que no realizó como mínimo una visita de seguimiento durante los periodos trimestrales comprendidos entre fechas 03/06/2022 y el 02/09/2022, y entre el 03/03/2023 y el 02/06/2023, teniendo en cuenta que sólo remitió una constancia de visita para dichos periodos de fecha 19/08/2022 (v. fs. 138/139) que resultó fallida (v. fs. 144/49), todo ello conforme luce reseñado en la decisión recurrida (v. detalle fs. 232/33).

**3.** El memorial de agravios luce agregado a fs. 268/81.

**4.** En cuanto al proceder administrativo de la A.R.T. recurrente, es del caso señalar que el detenido y minucioso análisis de todo el material que compone el presente sumario conduce indefectiblemente a confirmar la omisión achacada.

Adviértase en tal sentido, que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 404/24 (v. fs. 161/2), el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 184/97) y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto: véase que de los mismos, y más allá de las manifestaciones expuestas por la sumariada tendiente a ser relevada de responsabilidad, claramente se desprende que transgredió la reglamentación del caso (v.gr. Anexo I, art. 17 y 18 de la Resolución S.R.T.





**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Comercial - Sala F**

n° 20/18), toda vez que quedaron confirmadas las inobservancias aquí achacadas.

Es de ponderar que la imputación de marras no puede calificarse de formal y/o menor, cuando la situación involucró una materia como la exhibida en el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir en su esfera de acción, particularmente sobre sus obligaciones de fiscalización.

Finalmente, no debe pasarse por alto, que un empleador que se encontró inmerso en un programa de las características que prevé el cuerpo normativo debatido (P.E.S.E.), implicó estar afectado por un alto grado de siniestralidad laboral en sus sedes, que hizo necesaria la adopción inmediata de medidas a efectos de paliar dicha situación, lo cual a todas luces revela una deficiencia por parte de la A.R.T. en el tema de seguridad y prevención de accidentes (conf., esta Sala, 05/09/2019, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 284198/16, Reg. de Cámara n° COM 12906/2019; íd., 01/10/2019, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Swiss Medical A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 105645/17, Reg. de Cámara n° COM 15876/201).

Recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/





## Poder Judicial de la Nación

### Cámara Comercial - Sala F

Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499/09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

En función de todo lo expuesto, lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

5. Sin embargo el recurso prosperará en lo concerniente al *quantum* de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 313:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 100 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la importancia y trascendencia de la desatención aquí verificada (v. detalle fs. 122).

6. Por ello, se resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y en consecuencia, corresponde reducir multa aplicada a La Segunda A.R.T. S.A. a cien (100) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 RJN).

**Ernesto Lucchelli**

Fecha de firma: 07/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#39107359#429607918#20241004150232562



**Poder Judicial de la Nación**

**Cámara Comercial - Sala F**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 07/10/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#39107359#429607918#20241004150232562